

San Miguel de Tucumán, Marzo 27, 2003.



Al señor
Fiscal Federal N° 2 de Tucumán
Dr. Carlos Alfredo Brito
PRESENTE

Oficio N° 078-A/2003.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitirle actuaciones pertenecientes a la "Actuación Preliminar Minera" N°2 F1 Año 2002/Fiscalía General; llevada a cabo por esta Fiscalía General en el marco del artículo 26 de la Ley de Ministerio Público.

La actuación mencionada ha tenido inicio a raíz del Oficio M N°841/02, de fecha 12 de agosto de 2002, proveniente de la Procuración General de la Nación, por el que se remitía el Expediente interno M3079/02, en el que dos ciudadanos de Santiago del Estero solicitaban se investigue la actividad de La Minera La Alumbraera, a quien imputaban hechos relacionados a la explotación minera y a la salida del país de los minerales extraídos.

Casi simultáneamente el suscripto fue visitado en su despacho por el señor Defensor del Pueblo de la Provincia de Tucumán, Dr. Juan Eduardo Rojas, quien presentó un informe, dando noticia del impacto ambiental que sobre el patrimonio ecológico y cultural de Tafi del Valle, estaba causando la misma empresa. Pedía se investigue sobre la cantidad de oro y plata que se extrae; qué material se lleva por el mineraloducto; si existe contaminación en el Canal de Desagüe de Los Ranchillos, denominado Canal Pluvial Desagüe (CPD1) que contaminaría el río Salí; si la DGI controla la salida del producto en el Puerto de Rosario; el monto de indemnización que otorgó La Minera al Gobierno de la Provincia de Tucumán, por el supuestamente con tres plantas de tratamiento de basura, con un valor estimado de \$700.000.

Tratándose ambas denuncias contra la misma empresa, el suscripto creyó oportuno y conveniente disponer su acumulación e iniciar, como se anticipara, una actuación preliminar con base legal en el artículo 26 de la Ley 24.946.

La tarea de investigación se inició de inmediato, con el libramiento de sendos oficios que intentaban —cuando su respuesta llegara— a brindar un panorama completo de toda la actividad de La Minera, tanto en su aspecto económico como del impacto ambiental por ella ocasionado. La presente remisión al señor Fiscal se refiere precisamente a este último tema, en específico a la contaminación que produce la explotación minera sobre la cuenca del Río Salí, y por ende en el Lago del Dique El Frontal.

El suscripto se permite adelantar que los resultados han sido importantes: Con base en el informe pericial de fecha 10 de marzo de 2003, realizado por la Dirección de Policía Científica — Departamento Químico — División Medio Ambiente de la Gendarmería Nacional, podemos afirmar que la empresa mencionada contamina las aguas del Canal DP2, que desemboca en el Río Salí, que a su vez desemboca en el

Dique El Frontal de Santiago del Estero. El canal provee de agua (dulce) para animales y cultivos y al parecer hasta para consumo humano.

Se detectó contaminación de cobre y cromo, con valores muy por encima de los señalados como razonables. El nivel máximo permitido en cobre es el de 0,002 mg/l y el estudio químico arroja 0,20mg/l. También es muy importante la contaminación en cromo, superando valores de hasta diez veces por encima de los niveles guías de calidad de agua, para la protección de la vida acuática. Por último, detalla el informe, que si la demanda bioquímica y química de oxígeno (DBO y DQO) tienen un techo máximo de 20mg/l para este tipo de curso de aguas, lo encontrado cuadriplica (85 mg/l) y duplica (43 mg/l) los mencionados valores permitidos por la Secretaría de Política Ambiental y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Parece obvio que el cobre y el cromo no asumen calidad de "residuo" en su ambiente natural (yacimientos bajo tierra) o cuando se lo utiliza como materia prima en la industria. Empero, si el mismo material se vierte y entra en contacto con el agua, y/o se mezcla con el suelo, y alcanza por ejemplo un río ya no tiene valor de "materia prima". Es más, deja de tener el valor económico como materia prima y pasa a ser algo no deseado para la misma empresa que lo ha extraído de su entorno natural, máxime al estar expuesto a las condiciones climáticas superficiales que pueden hacer que su composición físico-química varíe: los minerales ya no son tales, son residuos.

La contaminación antes mencionada queda tipificada como delitos en los arts. 55 y 56 de la ley 24.051, que establecen:

ARTICULO 55: *"Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.*

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de 10 a 25 años de reclusión o prisión".

ARTICULO 56: *"Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un mes a dos años.*

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis meses a tres años".

La mencionadas normas remiten y tipifican las sustancias halladas en los Anexos I (Categorías sometidas a control) y II (Lista de características peligrosas) de la mencionada ley. Mas concretamente el ítem Y18 (corrientes de desechos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales) e Y22 (desechos que tengan como constituyentes compuestos de cobre). Y dentro de la lista de sustancias peligrosas se tratan de sustancias tóxicas (H11), ecotóxicas (H12) y posibles sustancias lixiviables (H13).

Volviendo al relato de la tarea ya cumplida, en fecha 3 de setiembre de 2003, el suscripto libró oficio a la Dirección Provincial del Agua de la Provincia de Tucumán, solicitando que por intermedio de quien corresponda remita a las actuaciones en curso, todos los informes que la empresa La Minera presentara en relación a los líquidos y sólidos volcados en la Terminal CPD1, Canal de Desagüe de Los Ranchillos, denominado Canal Pluvial Desagüe. En respuesta a este pedido, la Dirección Provincial del Agua presentó informes que constan entre fs. 336 a 392 ilustrando sobre convenios

firmados con la firma *Ministerio Público de la Nación* de la Dirección Provincial del Agua como planes de esta para monitorear las descargas y otras acciones, pero toda esa información databa de 1997. Por esta razón, en fecha 28 de octubre de 2002, se reitera oficio a la misma Dirección a fin de que informe si desde mayo de 1997 no había recibido un nuevo informe de la empresa en cuestión, y en caso afirmativo en qué sentido. Asimismo se solicitó informe sobre si la empresa goza en la actualidad de algún permiso de vuelco de efluentes líquidos en el CPD1, por qué períodos, como se han ido otorgando con posterioridad, cuál fue el desarrollo del Programa de Monitoreo de descarga que la empresa presentara en mayo de 1997. Se solicitó un informe de los efluentes líquidos del Canal mencionado en relación a los parámetros establecidos en el Anexo I de la Resolución N°1929/85. Las respuestas recibidas, en fecha 4 de noviembre de 2002, no fueron ilustrativas ni llenaron las expectativas, por lo que debimos seguir buscando.

En fecha 31 de octubre de 2002, advirtiendo el proveyente contradicciones respecto a la respuesta que la Dirección Provincial del Agua diera a la pregunta referida al uso que de las aguas del Canal DP2, se reitera oficio. Adviértase que la importancia de esta información no era —ni es— menor. En fecha 7 de noviembre se expide la Dirección requerida informando que “el canal se diseñó y construyó con el objetivo de ordenar el drenaje de amplios sectores de los Deptos. De Cruz Alta y Leales con un Canal colector que, permitiera resolver los problemas ocasionados a los productores, por la pérdida de los suelos, por salinización en las zonas anegables periódicamente, tanto por ascenso de los niveles freáticos; y también con el objetivo de canalizar el agua pluvial caída en una gran extensión, la cual no contaba con una vía de desagüe natural que condujera estos caudales, por lo que se proyectó un gran canal colector para esta zona. En segundo lugar, el destino de cada canal surge de la necesidad de dar respuesta a una problemática planteada en una zona determinada, que en el caso particular del DP2 estaba orientada a resolver el problema del drenaje y desagües en Cruz Alta, cuya área de influencia está considerada en la memoria técnica” Como se advierte, a pesar de lo ambiguo del informe transcrito, desde ya queda claro que el agua del DP2 sí se utiliza para riego y animales. No satisfecho con la ambigüedad señalada, el suscripto reitera oficio a la Dirección Provincial del Agua preguntando en forma clara y taxativa si las aguas del canal DP2 son utilizadas para riego o no. La nueva respuesta data de fecha 12 de noviembre de 2002, indicando que “...la obra de desagües y drenajes en Cruz Alta — Leales- Canal DP2 ha sido diseñada y construida para desagües pluviales y drenajes de una gran zona del Depto. Cruz Alta”.

Simultáneamente se cursó oficio a la Dirección de Minería de la Provincia de Tucumán a fin de que informe y remita copia del informe que sobre impacto ambiental debió presentar Minera La Alumbra en cumplimiento de la Resolución N°91/96. En fecha 7 de noviembre de 2002 se recibió respuesta dando cuenta que el primer informe ambiental fue presentado en el año 1995, una actualización en 1998 y la última en el mes de Agosto del año 2001. Sin perjuicio del análisis de la cronología de cómo fueron sucediendo los sucesivos permisos y prórrogas de los mismos para la descarga en el canal ya referido, es importante señalar que, por prórroga pedida por la empresa, la próxima fecha para presentar actualización del informe vence el día 2 de Agosto de 2003.

En fecha 13 de noviembre de 2002 se libró oficio a la Policía Ecológica de la Provincia de Tucumán para que proceda a recorrer el Canal DP2, desde su nacimiento en Ranchillos (Provincia de Tucumán) hasta su desembocadura en el Dique El Frontal de Termas de Río Hondo (Provincia

UBSOCCFICIAL

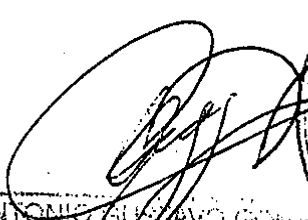
de Santiago del Estero) inspeccionando a lo largo de todo su recorrido si tiene derivaciones, acequias y/o canales secundarios que a su vez tengan entrada a fincas o predios privados. Se solicitó se complete la inspección con un croquis de la misma. Como a la fecha no hemos recibido respuesta hemos reiterado la orden.

En fecha 13 de diciembre de 2002 se ofició a Gendarmería Nacional para que personal técnico identifique el río o caudal de agua que aprovisiona la Mina, el acopio de aguas y el vertido de las mismas y su posible utilización en el mineraloducto que culmina en Ranchillos, Cruz Norte. Asimismo para que analice barros, antes y después del vertido; también para que analice el agua en distintos puntos de su recorrido tendiente a determinar la existencia de minerales pesados, turbiedad, DBO, DQO, etc. de los cursos que se utilizan en la explotación minera. Asimismo se solicitó que reúna e informe todo otro dato que resulte de interés. El informe presentado es detallado, claro y contundente. A él me remito en honor a la brevedad, pero a modo de breve síntesis transcribo una de las conclusiones -la más categórica, sin duda- "Las muestras identificadas como Nros. 0, 1, 2 y 5 poseen para los parámetros DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO), DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO (DQO), COBRE Y CROMO VALORES SUPERIORES A LOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 24.051, SU DECRETO REGLAMENTARIO Y RESOLUCIONES ANEXAS".

A modo de conclusión, podemos expresar que "la actividad minera en una de las actividades económicas más contaminantes que existen en nuestro planeta, sin embargo y a pesar de ello, es posible una minería sustentable, es decir conseguir un desarrollo minero adecuado y estable con el medio ambiente, que minimice los efectos nocivos sobre el medio... En primer lugar es necesario que la empresa minera internalice el costo ambiental dentro de los costos operativos de la empresa, desde el comienzo del proyecto y en segundo lugar, que se exija a la empresa, garantías adecuadas para asegurar el cumplimiento de este recaudo" (LA LEY, 23 de diciembre de 2002, Sonia Osay).

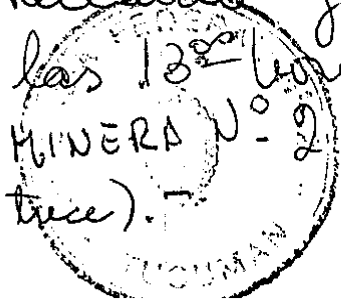
Por lo expuesto, y siguiendo el mandato del señor Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Eduardo Becerra, el suscripto pasa las presentes actuaciones al señor Fiscal Federal N°2 de Tucumán, Dr. Carlos Alfredo Brito, a fin de que el señor Magistrado requiera instrucción, en caso de estimarlo pertinente.

Saludo al señor Fiscal Federal con atenta consideración.


ANTONIO GUSTAVO GOMEZ
FISCAL GENERAL
Ministerio Público Fiscal



Recibido by 27 de marzo de 2003, siendo las 13⁰⁰ horas, adjuntando Actuación Preliminar MINERA N° 2 F/ 2002 FG, en p. 213 (dieciocho).



Dr. SERGIO ROLANDO ROMANO
SECRETARIO
FISCALIA FEDERAL N° 2